



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00056-2021-PRODUCE/DGAAMPA

15/07/2021

**VISTOS**, el escrito de Registro N°00085572-2018 de fecha 13 de setiembre del 2018, presentado por la empresa **ISLA BELLA S.A.C.** identificada con RUC N° 20256581087, así como los demás documentos vinculados a dicho Registro; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos la empresa ISLA BELLA S.A.C. solicita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental EIA-sd, para la integración de los predios acuícolas conocidos bajo el nombre de "Campo Norte-Zona A" y "Campo Sur-Zona B" de propiedad privada de la empresa Isla Bella S.A.C. con un área acumulada de 225.65 Has y una producción de 560.00 t/año, para el desarrollo de la actividad acuícola de la mediana y gran empresa (AMYGE) mediante el cultivo de la especie langostino (*Litopenaeus vannamei*), ubicado en la zona El Salto, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, en el marco del Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE y sus modificatorias, el cual se encontraba vigente en la fecha de la presentación de la solicitud; el mismo que ha sido elaborado por la empresa DESARROLLO AMBIENTAL S.A., con RUC n° 20211616670, la cual se encuentra debidamente inscrita en el en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 035-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de febrero de 2020 a plazo indeterminado;

Que, sobre las autorizaciones para el desarrollo de la actividad acuícola de la empresa langostinera ISLA BELLA S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 460-2016-PRODUCE/DGCHD, de fecha 19 de Octubre de 2016, se resuelve adecuar la autorización otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 705-95-PE, para dedicarse al cultivo de Langostino "*Litopenaeus vannamei*", en un terreno 147.00 ha, ubicado en el Km 4 de la carretera "El Bendito", distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, asimismo adecuar la autorización otorgada a favor del administrado mediante la Resolución Directoral 023-99-PE/DNA, para dedicarse al cultivo de langostino "*Litopenaeus vannamei*" y "*Litopenaeus stylirostris*", en un terreno de su propiedad de 78.65 ha, ubicado entre los Km 0,5 al 1,5 de la carretera a la Base Naval "El Salto", distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes (ambos terrenos colindantes) a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SL3LU97U



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y N° 1394, se establece que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos. Asimismo, en dicha ley se regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el artículo 3 de la citada norma señala que, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de la Ley;

Que, el artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, refiere en el literal b) que, se sujetan al proceso de evaluación ambiental: *“Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente – MINAM o la Autoridad Competente que corresponda”*. En ese aspecto, ISLA BELLA S.A.C. propone la integración de los predios acuícolas conocidos bajo el nombre de (Campo Norte - Zona A y Campo Sur - Zona B) la zona A con de 147.0 Ha y la zona B con 78.65 Ha, acumulando un área total de 225.65 Has, por lo que se debe tener en cuenta que cada área cuenta con certificación ambiental independiente una de la otra, conforme al certificado ambiental del EIA aprobado Mediante R.D. N° 014-95-PE/DIREMA, de fecha 21 de Junio de 1995 y el Oficio N° 186-99-PE/DIREMA, de fecha 16 de marzo de 1999;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE señala que, la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado por el Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, el Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, y sus modificatorias; establecía que los solicitantes debían adjuntar: Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los Anexos del Reglamento de la Ley del SEIA, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró (con inscripción vigente en el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión del sector pesquero y acuícola) y los profesionales que participaron en su elaboración y el pago por servicios de inspección ambiental;

Que lo solicitado conforme se advierte de los antecedentes que se detallan en el SITRADO, este fue evaluado con nota legal N° 083-2018-PRODUCE/DIGAM-digam\_temp04 de

fecha 29 de octubre del 2018, en la que no se indican observaciones de carácter legal, de lo cual se puede concluir que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el citado procedimiento;

Que, el literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo indica que, la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del SEIA y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental relacionados con los recursos hídricos se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en ese contexto, se solicitó la opinión técnica de dicha institución mediante Oficios N° 1143-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 04 de octubre del 2018 y N° 1374-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 27 de diciembre del 2019; al respecto, mediante Oficio N° 199-2020-ANA-DCERH con adjunto N° 00085572-2018-6 de fecha 20 de febrero del 2020, la Autoridad Nacional del Agua ANA después de evaluar el EIA-sd y el levantamiento de observaciones presentado por la administrada, alcanzó el Informe Técnico N° 117-2019-ANA-DCERH/AEIGA, donde emite OPINIÓN FAVORABLE al instrumento de gestión ambiental del citado proyecto;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura el cual indica que, para aquellos proyectos relacionados con la actividad acuícola, la aprobación de los estudios de impacto ambiental debe contar con la opinión favorable del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES. en ese sentido con Oficio N° 1247-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam del 05 de noviembre del 2018, se solicitó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) opinión técnica sobre el EIA-sd en el ámbito de su competencia; al respecto mediante Oficio N° 436-2020-SANIPES/DSFPA del 04 de noviembre del 2020 ingresado con Registro N° 00081223-2020, luego de subsanadas por parte de la administrada, el SANIPES alcanza su OPINIÓN FAVORABLE al EIA-sd, mediante Informe Técnico N° 275-2020-SANIPES/DSFPA/SDSA;

Que, por otro lado, el Informe N° 00000020-2021-LHERRERA, indica que, de la revisión realizada en el portal web del Ministerio de Cultura con fecha con fecha 31 de mayo del 2020 (<http://sigda.cultura.gob.pe/>), se observa que el referido proyecto, no se encuentra sobre algún Conjunto Arqueológico, por lo que no se solicitó la opinión técnica al Ministerio de Cultura;

Que, en consecuencia de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente se ha determinado con base en el Informe N° 00000020-2021-LHERRERA de fecha 23 de junio del 2021 y el Informe N° 00077-2021-RTRILLO, de fecha 30 de junio del 2021, corresponde otorgar a favor de la empresa ISLA BELLA S.A.C. la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para la integración de los predios acuícolas conocidos bajo el nombre de "Campo Norte – Zona A" y "Campo Sur – Zona B" de propiedad privada de la empresa ISLA BELLA S.A.C. con un área acumulada de 225.65 Ha y una producción de 560.00 t/año, para el desarrollo de la acuicultura de la mediana y gran empresa (AMYGE) en el cultivo de la especie langostino (*Litopenaeus vannamei*)", ubicado en la zona El Salto, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias; y, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por el literal j) del

artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- OTORGAR** a favor de la empresa **ISLA BELLA S.A.C.** la certificación ambiental aprobatoria al “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para para la integración de los predios acuícolas conocidos bajo el nombre de “Campo Norte – Zona A” y “Campo Sur – Zona B” de propiedad privada de la empresa ISLA BELLA S.A.C. con un área acumulada de 225.65 Ha y una producción de 560.00 t/año, para el desarrollo de la acuicultura de la mediana y gran empresa (AMYGE) en el cultivo de la especie langostino (*Litopenaeus vannamei*)”, ubicado en la zona El Salto, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, presentado con escrito de Registro N° 00085572-2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Forma parte integrante a la presente Resolución Directoral el Anexo denominado “COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA ISLA BELLA S.A.C. con 225.65 HA.”, donde se resume las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA-sd, entre otros.

**Artículo 3.-** La aprobación del presente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado referido en el artículo 1, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del Sector Pesquero y Acuícola.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Acuicultura, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, Autoridad Nacional del Agua – ANA, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y disponer su publicación en el portal web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
**Directora General de Asuntos**  
**Ambientales Pesqueros y Acuícolas**  
**Ministerio de la Producción**

